



000187

CARTA A.G. N° _____ /

SANTIAGO,

01 FEB. 2012

SEÑORA

PRESENTE

De mi consideración:

En relación a su solicitud de acceso a información AK002W0001469, de fecha 17 de enero de 2012, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, en la que requiere el domicilio y RUN de doña _____ y doña _____, informo a Ud. lo siguiente:

Revisada nuestra base y en atención a los datos por usted aportados, se ha podido establecer que las personas respecto de las cuales solicita domicilio y RUN, son menores de edad.

En el caso en consulta, hago presente que el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo N° A80-2010 de fecha 6 de julio de 2010, considerando decimosegundo, "*Que, según la doctrina, los datos personales de los menores que son tratados por el sistema educacional no pueden considerarse como provenientes de fuente de acceso al público para proceder a la revelación (artículo 7° de la Ley N° 19.628) y merecen protección pese a las falencias de nuestra legislación en la materia, especialmente teniendo en consideración que uno de los principios de nuestra legislación es el "interés superior del niño" (DONOSO Lorena. "El tratamiento de datos personales en el sector de la educación. /en/ En Foco N° 136, Expansiva UDP, de 15 de abril de 2009)*". Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño –ratificada por Chile el 14 de agosto del año 1990 y promulgada como Ley de la República, mediante el Decreto Supremo N° 830/1990 del Ministerio Relaciones Exteriores de Chile– en su artículo 16.1 establece que "*Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su vida privada o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación*". Por último, cabe señalar que el respeto

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN



y promoción de tales derechos envuelve un imperativo estatal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Por otra parte, y en razón de lo precedentemente expuesto y de lo dispuesto en la Convención de los Derechos del Niño, artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 Sobre Acceso a la Información y el artículo 7° N° 2 del D.S N° 13 de fecha 2 de marzo de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se deniega el acceso a la información del domicilio y RUN solicitados, por constituir éstos un dato personal y cuya divulgación, comunicación o conocimiento afecta el derecho a la protección de la vida privada de las menores y ambas de apellido

Finalmente, hago presente a usted que le asiste el derecho de recurrir ante el Consejo para la Transparencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Saluda atentamente a usted,

ANDRÉS FALCÓN VALENCIA
Jefe Departamento Archivo General



AFV/IXRM/FAENAC
Distribución:

- Destinatario
- Subdepartamento Registros Especiales.
- Departamento Archivo General

CALIDAD

CALIDEZ

COLABORACIÓN